

RESOLUCIÓN No. 128 de 2017

(11 de diciembre de 2017)

“Por medio de la cual se declara la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor WILSON ALEXANDER VARGAS POSADA identificado con C.C. 1.049.602.451 y se declara la terminación del proceso 2009-005”

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 002010 de 13 de febrero de 2009, el Juzgado Primero de Familia de Tunja remitió al ICBF Regional Boyacá, fotocopia auténtica, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2008. (Folio 1)

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, ordenó al señor WILSON ALEXANDER VARGAS POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.451, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-0025. (Folios 2-12)

Que la sentencia fue notificada por edicto el cual se fijó en la secretaría del Juzgado el día 18 de diciembre de 2008 por el término de 3 días. Así mismo, el edicto se desfijó el día 19 de enero de 2009, según constancia remitida por el Juzgado. Por tanto y, conforme al marco normativo aplicable, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día **22 de enero de 2009** y no el 06 de febrero de 2009 como se observa en el mandamiento de pago. (Folios 10-12)

Que reposa en el expediente certificados emanados de la Subdirección de restablecimiento de derechos del ICBF de fechas 09 de febrero de 2011 y 19 de septiembre de 2012 donde se hizo constar que el valor de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital. (Folios 13-14)

Que no reposa en el expediente cobros persuasivos contra el deudor.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, mediante auto de fecha 06 de junio de 2014 se abocó por competencia el conocimiento del proceso de cobro administrativo coactivo en contra del señor WILSON ALEXANDER VARGAS POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.451 por la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación. (Folio 15)



los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social”.

Que el Consejo de Estado¹ indicó: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. De acuerdo con el artículo 818 ibídem, dicho lapso se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago, lo que en el caso de autos se cumplió el 30 de agosto de 2007 por conducta concluyente, según se concluyó en el segundo cargo analizado en esta providencia. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. En sí misma, la prescripción que se comenta es extintiva en cuanto pone fin al derecho y a la obligación que él involucra, sancionando la inercia de su titular en exigirlo dentro de plazos razonables, en procura de garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, y sin transgredir los derechos al trabajo y a la seguridad social”.*

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015² estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues «...detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 2934 del 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* concordante con la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58, establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)”*. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia de 09 de diciembre de 2013, Rad. 00198-01(18126)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia de 02 de Julio de 2015, Rad. 00243-01(19500)



ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 11 de diciembre de 2017



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Fundionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal P
Revisó: Sandra Milena Bernal P
Proyectó: Sandra Milena Bernal P